

Amboage y avenida Fernández Latorre, con una extensión superficial de mil cuatrocientos cincuenta y ocho coma cincuenta y cinco metros cuadrados, y por otra Orden ministerial de la misma fecha fué acordada su enajenación, previa aprobación de la tasación, en la cantidad de dos millones novecientos diecisiete mil cien pesetas, cuyo importe es ofrecido por el Gerente del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, que solicita le sea vendido directamente el solar de referencia, al amparo de lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, consignando la urgente necesidad de promover la construcción de nuevos grupos de viviendas en La Coruña, con destino a los beneficiarios del Patronato, cumplimentándose con ello los altos fines de acción social que tiene encomendados dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la enajenación directa al Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, en la cantidad de dos millones novecientos diecisiete mil cien pesetas, del inmueble sito en La Coruña, entre las calles Marqués de Amboage y avenida Fernández Latorre, con una superficie de mil cuatrocientos cincuenta y ocho coma cincuenta y cinco metros cuadrados, y linderos: Norte, con una línea poligonal de treinta y dos, diez, ocho coma quinés y treinta y dos coma treinta y cuatro metros, que la separan de fincas propiedad, respectivamente, de señora viuda e hijos de Francisco Rey, de «Compañía Telefónica Nacional de España» y de don Luis Vidal Couceiro, así como también, en la longitud de cuatro coma diecisiete, veinte coma treinta y cero coma cincuenta metros, con frente de la calle de Marqués de Amboage; Sur, en línea recta de noventa y cuatro coma veinte metros, con rampa de acceso a la estación antigua de La Coruña-Término; Este, con calle Fernández Latorre, en longitud recta de treinta metros; Oeste, con un frente de seis coma setenta y cinco metros, que forma el chaflán de la calle Marqués de Amboage con la rampa de acceso a la estación de La Coruña-Término.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1415/1970, de 23 de abril, por el que se acuerda la enajenación directa a la Compañía Telefónica Nacional de España de un solar sito en el páramo de San Isidro, término municipal de Valladolid.

Por Orden ministerial de quince de enero de mil novecientos setenta ha sido declarada la alienabilidad de un solar, sito en el páramo de San Isidro, término municipal de Valladolid, y asimismo por Orden ministerial de veintidós del mismo mes y año se acordó la enajenación del mencionado inmueble, previa aprobación de la tasación del mismo en ochenta y dos mil quinientas pesetas, a la cual prestó su conformidad la Compañía Telefónica Nacional de España, que solicita le sea vendido directamente dicho solar para los fines de servicio público que viene desarrollando.

Por lo que a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la enajenación directa a la Compañía Telefónica Nacional de España, al amparo del artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de un solar sito en el páramo de San Isidro, término municipal de Valladolid, de ciento cincuenta metros cuadrados de extensión superficial, el cual linda al Norte con la carretera de circunvalación; Sur, Estado; Este, carretera de Soria, y Oeste, Estado; en la cantidad de ochenta y dos mil quinientas pesetas en que ha sido tasado dicho inmueble.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo

señor Delegado de Hacienda de Valladolid para que por sí o funcionario en quien delegue concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura, en nombre del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1416/1970, de 30 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables, trigésima emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender sus necesidades financieras en el primer semestre del ejercicio de mil novecientos setenta, se propone el Instituto Nacional de Industria emitir mil quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables, trigésima emisión», que gozarán de exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de trescientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al trescientos mil, que devengarán el interés del seis coma setenta y cinco por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ciento treinta y ocho millones ochocientos cincuenta mil treinta y cinco pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento treinta de enero y treinta de julio de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y cinco (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta

y la rentabilidad media que, en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid, correspondía a las acciones de cotización calificada. En cualquier caso, la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo del ciento diez por ciento.

Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cinco.

En el caso de que la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», se fusionase o integrase con otra u otras Sociedades antes de que hubiera transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción al canje prevista en el presente artículo, la expresada conversión se realizará en acciones de la nueva Empresa resultante, en iguales fecha y plazo.

A este efecto, se entenderán aplicables a las acciones de la nueva Sociedad las normas de valoración que se recogen en el presente artículo.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1417/1970, de 30 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables, decimocuarta emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender sus necesidades financieras en el primer semestre del ejercicio mil novecientos setenta, se propone el Instituto Nacional de Industria emitir mil millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables, cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables, decimocuarta emisión», que gozarán de exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión, a la par, de doscientos mil títulos al portador de cinco mil pesetas nominales cada uno numerados correlativamente del uno al doscientos mil, que devengarán el interés del seis coma setenta y cinco por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de noventa y dos millones quinientas sesenta y seis mil seiscientos noventa pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento veintiocho de febrero y treinta de agosto de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta y cinco (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización o si ésta no fuera suficientemente significativa la valoración de las acciones de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid correspondía a las acciones de cotización calificada. En cualquier caso la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo del ciento diez por ciento.

Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cinco.

En el caso de que Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, se fusionase o integrase con otra u otras Sociedades antes de que hubiera transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción al canje prevista en el presente artículo, la expresada conversión se realizará en acciones de la nueva Empresa resultante, en iguales fecha y plazo.

A este efecto, se entenderán aplicables a las acciones de la nueva Sociedad las normas de valoración que se recogen en el presente artículo.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1418/1970, de 30 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir doscientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-CALVO SOTELCO, canjeables, decimocuarta emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá